

**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL**  
**Sección Segunda**

N.I.G.: 28079 27 2 2005 0002426

**SUMARIO (PRC.ORDINARIO) 0000058 /2009**

O. Judicial Origen: JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 5 de MADRID  
Procedimiento: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000004 /2008

PS- M JESUS FULLAONDO

**AUTO DE DENEGACION DE LIBERTAD  
INCONDICIONAL Y DE FIJACION DE MEDIDAS  
CAUTELARES ALETERNATIVAS PARA HACER  
ELUDIBLE LA PRISION.**

**MAGISTRADOS:**

**D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN (Presidente)**  
**D. JULIO DE DIEGO LOPEZ**  
**D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA (Ponente)**

En MADRID, a 15 de abril de dos mil diez

**I.- ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por el Procurador de los Tribunales D. JAVIER CUEVAS RIVAS se ha solicitado la libertad provisional en el presente procedimiento del encausado MARIA JOSE FULLAONDO LA CRUZ , alegando la existencia de elementos de arraigo personal y familiar y a inexistencia de riesgo de fuga.

**Segundo.-** Dado traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación ejercida por AVT y por DIGNIDAD Y JUSTICIA ; por dichas partes acusadoras se manifestó su oposición al recurso, informando el Ministerio Fiscal manifestando :

*1-Persisten las razones por las que se desestimo el recurso de apelación contra el auto de prorroga de prisión de 30 de noviembre de 2009.*

*2-Si bien la Sala ha dictado medidas alternativas al prisión provisional de otros imputados en el presente caso, al igual que respecto a otros procesados se estimo necesaria la prisión provisional.*

*3-La situación familiar del procesado no desvirtúa la necesidad de tomar la medida cautelar dictada.*

## **II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** El encausado en el presente procedimiento ha solicitado su libertad provisional, efectuando su defensa letrada alegaciones referidas a la ausencia de cualquier riesgo de fuga por existir elementos de arraigo que alega y en relación con los que aporta documentos con los que pretende su acreditación. Por otra parte alega el precedente de otros encausados en el presente procedimiento que se encuentran en libertad con fianza y medidas alternativas.

Tanto el Ministerio Fiscal como resto de partes acusadoras se han opuesto a la libertad del procesado. El primero, en su informe, expresamente se pronuncia en relación con la libertad incondicional solicitada, al afirmar que lo mismo que en relación con los otros procesados que se encuentran en libertad, el Tribunal consideró necesario el mantenimiento de la medida cautelar respecto de ellos, sin embargo no lo hace, al menos expresamente, sobre la factibilidad de sustitución de la medida cautelar por otra u otras alternativas, sin que por tanto exista oposición expresa por parte de dicho Ministerio Público, ni se hayan alegado por éste expresas razones que desaconsejen esta posibilidad de extensión del criterio ya adoptado por la Sala en relación con otros

encausados en el mismo procedimiento, que se encuentran en la misma situación y concurren en ellos circunstancias personales y de imputación de hechos delictivos sustancialmente idénticas.

**Segundo.-** La Sala reitera en esta resolución los principios generales emanados de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), concernientes a las medidas cautelares personales, que hacen continua referencia a la excepcionalidad de la prisión, a que ha de tratarse de una medida cautelar que se sustente en una imputación criminal fáctica y jurídica sólida, de entidad suficiente y razonablemente fundada, sin que pueda de ninguna manera constituir una pena anticipada, por razón de la prevalencia absoluta del derecho a la presunción de inocencia y que, además, desde la perspectiva de su exclusiva función como medida cautelar, debe necesariamente atender a la consecución de alguna de las finalidades establecidas en la ley consideradas como constitucionalmente legítimas, debiendo en todo ser idónea y proporcionada para la finalidad específica de que se trate, lo que nos lleva a que efectivamente la Sala deba hacer la necesaria ponderación de la que ha de resultar, para la adopción o mantenimiento incondicional de la medida, que no exista ninguna medida alternativa factible menos aflictiva y gravosa que la prisión y que pueda razonablemente cumplir una finalidad aseguradora semejante o de la misma entidad.

**Tercero.-** Partiendo del principio de que nos encontramos en un procedimiento en un avanzado estado de tramitación procesal y de que han existido hasta el momento razones fundadas para el mantenimiento y prórroga por encima del plazo ordinario de los dos años de la medida cautelar y se han dictado resoluciones judiciales en primera instancia y en apelación en tal sentido, le corresponde ahora al Tribunal, en la misma medida que ya lo realizó en relación con otros procesados, determinar si factible adoptar medidas cautelares alternativas, objetivamente menos gravosas que la completa privación de libertad y que, sin embargo,

razonablemente puedan llegar a cumplir la misma o similar función aseguradora, con suficiente grado de eficacia, y, en ese caso, ponderar si el mantenimiento incondicional de la medida cautelar de la prisión pueda resultar desproporcionada en relación con las circunstancias concurrentes.

**Cuarto.-** La investigación e imputación delictiva se refieren a la posible integración del encausado en una organización terrorista, en relación con la que se afirma que éste es uno de sus integrantes y que como tal ha intervenido en actos públicos y desarrollado actividades políticas en el marco de una sucesión de organizaciones políticas declaradas ilegales y que según la hipótesis acusatoria estarían finalmente comandadas por la organización terrorista ETA. Se trataría de un intento de intervenir en la vida política pública, utilizando no solo de forma abusiva e ilegítima los cauces que establece el sistema constitucional de participación política a través de partidos políticos, sino de forma criminal, por estar dirigido y servir directamente a los fines perseguidos de la indicada organización terrorista, coadyuvando a éstos.

No es posible tampoco en el presente caso apreciar un mero riesgo genérico de reiteración delictiva y lo que se trataría de evitar a través de la medida cautelar no es otra cosa que la persistencia en la indicada actividad abusiva del derecho de asociación y libre actividad política que reconoce la CE.

**Quinto.-** A este respecto, la Sala, como en situaciones anteriores, como medida eficaz menos gravosa para conjurar el indicado riesgo, establece, con el carácter de alternativa a la prisión, la prohibición de seguir realizando los mismos actos que han determinado el procesamiento del encausado, es decir, reuniones, manifestaciones, actos públicos, formación de grupos, coaliciones o partidos políticos de características idénticas o cualitativamente similares a aquellas que en este momento son objeto de la imputación criminal contenida en el procedimiento en que se dicta el presente.

**Sexto.-** La medida alternativa que se establece no se refiere a una genérica e indiscriminada prohibición del ejercicio de los derechos políticos del encausado, sino de su ejercicio abusivo, contrario en si mismo a derecho. Es mas, lo que expresamente se les prohíbe son aquellos actos que, por sus características y circunstancias, han sido considerados como provisionalmente delictivos, es decir actos que puedan implicar una reiteración delictiva.

**Séptimo.** Para su plena efectividad, la medida cautelar fijada, conminada en caso de incumplimiento con su revocación y posible reingreso en prisión, debe reforzarse con el establecimiento de una fianza en cuantía suficiente que la Sala fija en la misma cantidad establecida para los otros procesados de cincuenta mil euros (50.000 €), y que ha de tener como función garantizar especialmente su presencia en el procedimiento.

Por todo ello, la Sala

**ACUERDA,**

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**NO HABER LUGAR A LA LIBERTAD PROVISIONAL INCONDICIONAL DE MARIA JESUS FULLAONDO LA CRUZ**

Se HACE ELUDIBLE LA PRISION mediante la prestación de una **fianza** de **CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €)**, y la **prohibición expresa** de llevar los mismos o similares actos que han determinado su procesamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, personalmente al encausado, a su defensa letrada y resto de las partes personadas,



haciéndoles saber la posibilidad de interposición de recurso de suplica en plazo legal de tres días.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.